

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1116/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**20 de marzo del 2020****Servicios de Salud, Jalisco**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de septiembre del 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Inconformidad porque no hay respuesta y el tema es de interés público.”(sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*Afirmativa*



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta y el sujeto obligado **emitió y notificó la respuesta** correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

*Archívese como asunto concluido.*



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1116/2020****SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD, JALISCO****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil diecinueve.-----

**VISTA S** las constancias que integran el recurso de revisión número **1116/2020** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 02398820.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 03369.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 20 de marzo del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1116/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera dos mismo.

**4. Se admite y se requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera** a este Instituto el **informe de contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto. El acuerdo anterior, fue

notificado a las partes mediante oficio **CRH/661/2020** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte.

**5. Vence plazo a la parte recurrente.** Por auto de fecha 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara su voluntad respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de impugnación que nos ocupa; fue omito en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 30 treinta de junio del presente año.

**6. Se encausa procedimiento, se admite de nueva cuenta y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 17 diecisiete de junio del presente año, se **admitió el recurso de revisión que nos ocupa**, considerando como sujeto obligado al **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**; por lo que la notificación respectiva se efectuó a las partes el día 19 diecinueve de junio de la presente anualidad.

Del mismo modo, se señaló que mediante decreto **27894/LXII/20**, el Congreso del Estado de Jalisco **declaró la extinción de tal ente público; por lo que en ese sentido, es que mediante acuerdo AGP-ITEI/017/2020** de fecha 08 ocho de julio del 2020 dos mil veinte, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **dio de baja al Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, señalando que el recurso de revisión que nos ocupa, sería atendido por el sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.

En tal virtud, y en observancia a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe, celeridad y eficacia, establecido en el numeral 4 incisos b), d), i), j) y k) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **dejó insubsistente el acuerdo de admisión** de fecha 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, (así como las actuaciones y consecuencias legales que a ese respecto se generaron); esto a fin de **reponer el procedimiento ante el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco y con ello, garantizar de manera equitativa los derechos procesales de las partes**.

Establecido lo anterior, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en estudio, remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera** a este Instituto el **informe de contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/844/2020** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte.

**7. Vence plazo a la parte recurrente.** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara su voluntad respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa; fue omitido en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

**8. Se recibe informe de Ley y se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, el día 06 seis de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de Ley correspondiente.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.**

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 12 doce de agosto del año en curso.

**9.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte la Ponencia Instructora, dio cuenta que concluido del plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omitido en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de agosto del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 punto 1 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de

acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de marzo del 2020
Término para dar respuesta:	04 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	-----
Término para interponer recurso de revisión:	26 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de marzo del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 02 de agosto del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

**“Solicito conocer cuáles son las medidas de contención y mitigación que se están tomando para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado.” (SIC)**

Inconforme, por la falta de respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“Inconformidad porque no hay respuesta y el tema es de interés público.”(sic)*

En contestación al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló:

*“(…)*

**PRIMERO.** Derivado del Decreto Número 27894/LXII/20, publicado el 07 de abril de 2020 por el que se dio la extinción Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco (REPSS) de conformidad con el acuerdo AGP-ITEI/07/2020 EXP. BAJA SO/003/2020 del Instituto de Transparencia...este Sujeto Obligado, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (O.P.D. SSJ) es el responsable de poseer y administrar la información del extinto REPSS...

**TERCERO.** Derivado del presente recurso de revisión, para atender la inconformidad presentada por el recurrente ante el ITEI; esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas vía correo electrónico mediante oficio UT OPDSSJ/2963/A-7/2020 dirigido a la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por ser considerada el área sustantiva con las funciones y atribuciones para pronunciarse al respecto.

Al oficio antes señalado se adjuntó la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de que dicha área que se consideró competente se manifestara al respecto para emitir la respuesta correspondiente.

**CUARTO.** En atención al oficio descrito en el punto anterior, el 05 de agosto del 2020 se recibió en la UT OPOD SSJ el MEMORANDUM DPyPS/114/2020, emitido por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, quien como Unidad Administrativa del OPD SSJ responde lo siguiente:

*“...A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del ciudadano, así como de dar cumplimiento a la inconformidad presentada ante el Instituto de Transparencia...tengo a bien informar a través del presente que las diversas acciones que ha implementado el Gobierno del Estado de Jalisco para contener y mitigar la propagación del COVID-19 se encuentran en la siguiente dirección electrónica:*

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>

*Ahora bien, con el ánimo de ser un poco más precisos y pueda obtener de manera detallada la información que es de su interés, se le proporciona el siguiente acceso directo al sitio oficial del Gobierno del Estado de Jalisco donde se encuentran publicados los decretos, acuerdos y lineamientos referentes a la contingencia del COVID-19;*

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/decretos-acuerdos-lineamientos/>

*Por último, se hace del conocimiento al ciudadano que la información antes citada se proporciona como acto positivo para mejor proveer del recurso de revisión interpuesto ante el ITEI, con independencia del trámite que en su momento hubiese realizado el Organismo*

*Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco (REPSS)...” (Sic.)*

**QUINTO.** *Con fecha 06 de agosto del 2020, la UT OPD SSJ generó el oficio **UT OPDSSJ/3211/A-8/2020**, el cual fue notificado al solicitante mediante correo electrónico(...) mismo que se anexa al presente informe. De dicho oficio se advierte que la respuesta se proporcionó de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia...adjuntando el ahora requirente la respuesta que emitió la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud del OPD SSJ señalada en el punto CUARTO...” (SIC).”*

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su informe de Ley, el oficio **suscrito por el Director de Prevención y Promoción de la Salud** de fecha 06 seis de agosto del presente año, del cual se desprende que **emitió respuesta a la solicitud de información**; también, adjuntó la impresión de pantalla del correo electrónico que se hizo llegar a la parte recurrente en vía de notificación de dicha respuesta.

En primer término, es de señalar que mediante **Decreto número 27894/LXII/20**, publicado el día 07 siete de abril del 2020 dos mil veinte, **se extinguió** el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco (REPSS), el cual fue **dado de baja** mediante el acuerdo **AGP-ITEI/07/2020 EXP. BAJA SO/003/2020**, dictado por este Instituto.

Del mismo modo, a través del acuerdo de baja **se informó** que las solicitudes de información que fueron recibidas en la cuenta de ese sujeto obligado, deberán tramitarse a través del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en un plazo que no excediera de 40 cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Además, el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través de su informe de Ley, señaló que se encontraba con términos suspendidos en materia de transparencia conforme a los Acuerdos emitidos el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, DIELAG ACU 016/2020, DIELAG ACU 024/2020, DIELAG ACU 030/2020 y DIELAG ACU 045/2020 ello, dentro del periodo comprendido a partir del día **20 veinte de marzo al 31 treinta y uno de julio del 2020 dos mil veinte.**

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En ese sentido, toda vez que, el sujeto obligado en **emitió la respuesta correspondiente**, es que, este Pleno estima, que la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1116/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG